

Artículo 121. Un catedrático puede tener a su cargo hasta dos clases.

Artículo 122. Todo lo relativo a prácticas y ceremonias religiosas será arreglado por las juntas de inspección y gobierno, de acuerdo con los padres y tutores de los alumnos internos de los colegios.

Artículo 123. Año escolar es el tiempo que transcurre desde que se abren las clases hasta que concluyen los certámenes; este período comprende trescientos días; los restantes para el completo del año natural serán de vacaciones.

Artículo 124. Tanto los empleados como los cursantes del colegio tienen obligación de reponer las pérdidas y resarcir los daños que causen en los bienes del mismo colegio, o en el menaje, muebles, utensilios y cualquiera otra cosa que den para el servicio del establecimiento los contratistas, proveedores u otras personas.

Artículo 125. En el reglamento interior de cada colegio deberán prescribirse los honores fúnebres que han de tributarse y el ceremonial que ha de observarse en las exequias y entierro del rector, del inspector y de los catedráticos del colegio que fallezcan estando en ejercicio.

Artículo 126. Si algún empleado del colegio propagare o permitiere que propagaren doctrinas inmorales o subversivas del orden legal y social, será expelido inmediatamente del destino que desempeñe, dándose el denuncia del caso al juzgado competente.

Artículo 127. El empleado que abandonare su destino por más de veinte días sin haber obtenido licencia o sin dar al superior el correspondiente aviso, perderá el destino.

Artículo 128. Ningún empleado del colegio tendrá facultad para conceder asueto general a una o más clases. Cuando haya un motivo especial para concederlo, hará la concesión la junta de inspección y gobierno, pero nunca por más de tres días consecutivos, ni por más de quince en todo el año.

Artículo 129. Es un deber de los empleados de policía prestar mano fuerte a los superiores y catedráticos del colegio para mantener el orden en él y hacer cumplir las penas correccionales impuestas a los alumnos, y también deben tener bajo su inmediata inspección y vigilancia a los expulsos del colegio.

Artículo 130. Los rectores, directores o jefes de los colegios provinciales y de los demás colegios y casas particulares de educación de toda la República, remitirán a la secretaría de gobierno, al terminarse el respectivo año escolar, un estudio igual al que se indica en el parágrafo 17, artículo 46.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Gobierno, RAFAEL NUÑEZ

2214 z 2

DECRETO

(1.º DE OCTUBRE)

que organiza la enseñanza en el colegio militar para el año de 1854.

*El Presidente de la Nueva Granada,*

en vista de las indicaciones hechas por la junta consultiva del colegio militar, sobre arreglo de la enseñanza en dicho establecimiento para el año académico de 1854, en ejecución de la ley de 1.º de junio de 1847 (1), y de conformidad con los decretos ejecutivos de 20 de julio del mismo año (2) y 21 de diciembre de 1849, orgánicos de dicho colegio y de la clase preparatoria establecida en él (3),

DECRETA:

Artículo 1.º Establécense para el año académico de 1854 los estudios correspondientes a los cuatro cursos que debe formar la instrucción de los alumnos del colegio militar para ingenieros civiles, conforme a la ley citada, además de las clases de legislación e instrucción práctica militar y la de dibujo.

Artículo 2.º El curso primero de matemáticas comprenderá la aritmética, álgebra elemental y superior, geometría teórica y trigonometría rectilínea y esférica.

Artículo 3.º El curso segundo de matemáticas comprenderá la geometría práctica y topografía, geometría analítica del plano y del espacio, geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y a la perspectiva.

Artículo 4.º Para los jóvenes que hayan ganado el segundo curso y quieran dedicarse a la profesión de las armas, se abrirá también un curso de la clase especial militar, que comprenderá la fortificación permanente y de campaña, minas, puentes militares, ataque y defensa de plazas y puntos fortificados; construcciones del ramo de ingenieros y sus materiales y presupuestos de tiempo, obreos y gastos.

Artículo 5.º El curso tercero de matemáticas comprenderá los cálculos diferencial e integral, la mecánica analítica, principios de maquinaria y trabajos gráficos correlativos.

(1) Lleva el número 1776 de orden.

(2) Lleva el número 1797 o de orden.

(3) Lleva el número 1961 n bis de orden.

Artículo 6.º El curso cuarto de aplicaciones comprenderá la maquinaria, cosmografía y geodesia, caminos, puentes, calzadas y bóvedas, y aplicaciones de la geometría descriptiva a la maquinaria y al corte de piedras y estereotomía.

Artículo 7.º La clase de legislación militar comprende las materias siguientes: leyes orgánicas del ejército y guardias nacionales; las ordenes generales del ejército, desde las obligaciones del recluta hasta las del general; servicio de guarnición y de campaña; órdenes generales para oficiales; penas militares; instrucción sobre el modo de hacer el servicio avanzado de campaña; conducción de convoyes, etc.; juicios militares, que comprende la instrucción sobre el modo de componer los consejos de guerra y los deberes de fiscal, defensor y vocal, y lo correspondiente al ramo de administración y contabilidad militar de los cuerpos, con arreglo a las leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre la materia.

Artículo 8.º La clase de instrucción militar comprende: el conocimiento de los toques de corneta y sus señales para darlos; disposiciones que deben preceder para poner la tropa sobre las armas; conocimiento de las partes de que consta un fusil; modo de desarmar un fusil completo y cargado; nombres de las piezas de la llave; modo de armarla y desarmarla; método para la limpieza y conservación del armamento; la instrucción del recluta, que comprende: su posición militar; movimiento de cabeza y saludo; giros a derecha e izquierda y media vuelta a la izquierda; doblar el fondo de dos y de cuatro; principios para llevar el arma y manejo de ella, comprendiendo todos los movimientos de ésta; modo de cargar el fusil de piedra y el de percusión; carga apresurada y a discreción; fuegos directos, oblicuos y grañeados. Teoría del tiro: reglas para tirar al blanco y manejo del arma terciada, marcha de frente al paso regular y redoblado, de flanco y por hileras; alineamiento; conversiones y distribución de oficiales y clases en el orden de batalla; ejercicio práctico del cañón y sus distribuciones y movimientos, y todo lo relativo a la instrucción de una compañía, tanto de artillería como de infantería.

Artículo 9.º Continuará, con arreglo a la ley, la clase permanente de dibujo topográfico y lineal, y construcciones geométricas; y en el segundo semestre se darán en ella, y por uno de sus profesores, lecciones de arquitectura a los alumnos del tercer curso. Continuará asimismo la clase preparatoria en dos cursos, conforme al decreto de 13 de octubre de 1851, enseñándose en ellas las materias siguientes: escritura, ortografía y gramática castellana; traducción y rudimentos gramaticales de francés e inglés; aritmética y geometría elementales; álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado, comprendiendo las potencias y raíces, y la demostración y uso de la fórmula del binomio de Newton, elementos de cosmografía y de dibujo lineal.

Artículo 10. El próximo mes de diciembre tendrán lugar los exámenes de entrada para los alumnos del colegio, de los jóvenes que a ellos fueren admitidos por el Poder Ejecutivo, en los términos fijados en los artículos 2.º y 3.º de la ley orgánica del colegio, de 1.º de junio de 1847, y por los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del decreto ejecutivo de 20 de julio de dicho año.

Artículo 11. En el próximo año se admitirán jóvenes para llenar las vacantes que resulten en fin del presente, hasta completar el número de treinta alumnos internos, pensionados por el tesoro nacional, y hasta treinta también internos pensionados por sus familias.

Artículo 12. Los padres, tutores o acudientes que quieran colocar algún joven como alumno del colegio militar, ocurrirán al Poder Ejecutivo antes del 30 de noviembre de este año, con los comprobantes y en los términos prevenidos en el artículo 5.º del decreto ejecutivo de 20 de julio de 1847.

Artículo 13. Los estudiántes internos de la clase preparatoria no pueden ser pensionados por el tesoro nacional, y sus familias, así como las de los alumnos admitidos no por cuenta del gobierno deben satisfacer por trimestres adelantados la cuota mensual de doce pesos, con la cual serán mantenidos por el colegio y provistos de uniforme, libros y útiles de enseñanza, de la misma manera que los alumnos internos pensionados.

Artículo 14. Los dos primeros cursos de matemáticas de que se ha hecho mención estarán a cargo del profesor señor Lino de Pombo, y para el tercero y cuarto se nombrará otro, cada uno con el sueldo mensual de setenta y dos pesos. En las demás clases continuarán los profesores que hoy existen, y con los mismos sueldos que tienen señalados. Las de legislación e instrucción militar son de cargo del inspector profesor y subinspector del colegio.

Artículo 15. Suprímese la plaza de maestro de esgrima; la enseñanza de ella se dará en los periodos temporales que acuerde la junta, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Los estudiantes de la clase preparatoria y los jóvenes que definitivamente salgan del colegio militar, no tienen derecho a vestir el uniforme de él.

Dado en Bogotá, a 1.º de octubre de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Guerra. SANTIAGO FRASER

131x  
3  
393

190